JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECIDE SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00135-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERICK HUMBERTO HERNÁNDEZ NAVAS alvarootiz10@yahoo.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; piedecuestaballesteros@gmail.com;
VINCULADOS:	MARTHA CECILIA JURADO DURÁN mjurado@hotmail.com; DIANA MARILY PINTO SUÁREZ marilypinto@hotmail.com; NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ nydiaro1@hotmail.com; LYDA AMPARO RODRÍGUEZ NIÑO lyda24_2@hotmail.com; ELSA MENDOZA NIÑO elsamendoza1121@hotmail.com; ana.mil04@hotmail.com; MYRIAM QUINTERO ROJAS myriamquintero05@hotmail.com;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Revisado el presente proceso, que se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se observa que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (fls. 15-38, archivo 10, actuación No. 58 de SAMAI), dentro del término para dar contestación a la demanda y en escrito separado propuso las excepciones que denominó de “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO”, “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGÓ LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL”, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” y “LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA”, algunas de ellas de naturaleza perentoria que deben ser resueltas mediante sentencia, por lo que hay lugar a diferir las llamadas “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO” y “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”.

Mediante proveído del 16 de julio de 2022 fue resuelta la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y se ordenó la vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva de las señoras MARTHA CECILIA JURADO DURÁN, DIANA MARILY PINTO SUÁREZ, NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ, LYDA AMPARO RODRÍGUEZ NIÑO, ELSA MENDOZA NIÑO y MYRIAM QUINTERO ROJAS, al considerar había lugar a integrar el contradictorio con las personas que ostenta el cargo de Profesional Universitario, Grado 03, Código 219 de la Planta de Personal del Municipio de Piedecuesta (archivo 152, actuación No. 58 de SAMAI).

Frente a las vinculadas, se tiene que la señora ELSA MENDOZA NIÑO, efectuó pronunciamiento dentro del término para dar contestación a la demanda y su escrito se centró en solicitar la desvinculación del proceso sin que fueran formuladas excepciones previas o de fondo (archivo 158, actuación No. 58 de SAMAI) y, las demás vinculadas, esto es, las señoras MARTHA CECILIA JURADO DURÁN, LYDA AMPARO RODRÍGUEZ NIÑO y MYRIAM QUINTERO ROJAS, no concurrieron al trámite.

Por su parte, las señoras DIANA MARILY PINTO SUÁREZ y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ, comparecieron al proceso por conducto del curador ad-litem designado quien formuló excepciones las que denominó: “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR ESTAR DEMANDANDO ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

COMO LA COMUNICACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN", "INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD QUE ENERVEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS", "INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEMANDANTE, EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN", "LEGALIZACIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEDOS GENERADOS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN", y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", las cuales, a excepción de la primera, tienen el carácter de mérito o de fondo y la última ostenta la condición de perentoria por lo que hay lugar a resolverlas al momento de proferir la sentencia (archivo 178, actuación No. 63 de SAMAI).

Finalmente, se advierte que las señoras DIANA MARILY PINTO SUÁREZ (archivo 183, actuación No. 66 de SAMAI), LYDA AMPARO RODRÍGUEZ NIÑO (archivo 186, actuación No. 66 de SAMAI) y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ (archivo 190, actuación No. 69 de SAMAI) actuando en nombre propio, comparecen al proceso para solicitar su desvinculación del presente trámite.

De acuerdo con lo anterior, para resolver las excepciones previas se acude a la clasificación taxativa que hace el artículo 100 del C. G. del P. y contrastadas con las antes descrita, corresponden a los numerales 1°y 5°, esto es, FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

I. ARGUMENTOS QUE SUSTENTA LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS.

Respecto a la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, sostiene la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, que el presente asunto comprenden el reconocimiento de derechos que se tramitan en un proceso especial ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto los hechos y pretensiones están encaminadas a la declaración de nulidad de una serie de actos administrativos y el posterior reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, peticiones que se sustentan en que el demandante gozaba de fuero sindical al momento de ser separado del cargo, siendo la Jurisdicción ordinaria la encargada de conocer el asunto a través de una demanda laboral de reintegro por fuero sindical, en los términos del Decreto-Ley 2158 de 1948 y el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

La excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, se fundamenta en que, a lo largo de la demanda, se ataca la falta de facultades con las que actuó el Secretario General del Municipio de Piedecuesta, sin embargo, no se demanda el acto de delegación. En ese orden, considera que no se integró en debida forma la unidad normativa a ser demandada y por ende la resolución de delegación sigue amparada de la presunción de legalidad, razón por la cual, a su criterio, los decretos expedidos se encuentran amparados por la presunción de legalidad.

Concluye que, el hecho de no haber incluido el acto de delegación del Alcalde en la relación de actos a ser demandados en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no le permitió al Municipio de Piedecuesta ejercer su derecho de contracción y defensa y debido proceso por ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, constituyéndose en una inepta demanda por falta de requisitos sustanciales.

La excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, es propuesta por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y las vinculadas DIANA MARILY PINTO SUÁREZ y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ a través del curador ad-litem, quien formula la misma por estar demandando actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación y manifiesta adherirse a las razones esbozadas por la entidad territorial en su contestación.

Para el efecto, sustenta la excepción la apoderada de la entidad territorial en que las pretensiones están encaminadas a que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del acto administrativo y no la nulidad del mismo, en ese orden, considera que las solicitudes comportan una indebida acumulación de pretensiones al perseguirse simultáneamente la inaplicación de un acto administrativo por inconstitucional, siendo esta solicitud propia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad previsto en el artículo 135 del C.P.A.C.A. y, la nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 ibidem, pretensiones que no pueden ser acumuladas conforme a lo reglado en el artículo 165 ibidem.

II. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN FRENTE A LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS.

Descorrido el correspondiente traslado de tres (3) días, conforme a lo señalado en el C.P.A.C.A. y el numeral 1° del artículo 101 del C. G. del P., la parte demandante hizo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA e indica que respecto a la FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, que las pretensiones de la demanda no se centran en solicitar el reintegro por violación del fuero sindical, sino que están fundamentadas en lograr el reintegro derivado de la nulidad de los diversos actos administrativos que conllevaron el retiro del demandante al estar viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia, con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y con falta de motivación.

Refiere que, el Juez Ordinario Laboral carece de total competencia para analizar la legalidad de los actos acusados, reiterando que las mismas son ajenas a las garantías del fuero sindical, ni se está solicitando el reintegro con razón del mismo y que, el restablecimiento reclamado se centra a que el cargo transitorio en el que se mantiene no es el mismo en que fue inicialmente nombrado el demandante cuando se vinculó a la administración y del cual fue ilegalmente retirado.

Ahora, respecto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, aduce que el análisis jurídico integral de la demanda abarca los actos administrativos de carácter general y particular y, que no se busca la nulidad de los actos generales sino la invocación de los mismos por su relación directa con los actos particulares, siendo necesario que se inapliquen los actos generales para posteriormente llegar a la nulidad de los actos particulares.

Por último, considera que la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, es improcedente en la medida que las pretensiones de la demanda en nada dependen de la legalidad del acto de delegación, pues la irregularidad se predica de los actos expedidos por el secretario general con extralimitación de las funciones y competencias que le fueron delegadas.

I. CONSIDERACIONES.

Con el fin de desatar la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, sustentada en que las pretensiones de la demanda se centran en el reconocimiento de derechos que deben ser reclamados a través de una demanda laboral de reintegro por fuero sindical, en los términos del Decreto-Ley 2158 de 1948 y el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, es necesario precisar que el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo conocerá de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, conocerá de los procesos, entre otros, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas están encaminadas en lograr: (i) la inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos 110 del 2 de noviembre de 2017 y 111 del 3 de noviembre de 2017, a través de los cuales se modificó y definió la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta y, se estableció la planta de empleados de la administración central del Municipio de Piedecuesta, respectivamente, (ii) la nulidad de las Resoluciones No. 228 del 7 de noviembre de 2017, a través de la cual se hizo la distribución de los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, No. 237 del 7 de noviembre de 2017, por medio de la cual se incorporaron unos servidores a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y el oficio No. 1434 del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se comunicó la supresión de su cargo, y (iii) a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante, el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás derechos salariales, sin solución de continuidad, así como el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados con ocasión a la desvinculación.

Lo anterior se sintetiza en que el demandante busca hacer un reproche frente al procedimiento de reestructuración y modernización de la planta de personal del Municipio

de Piedecuesta y la nulidad de, entre otros, el oficio a través del cual se le comunicó la supresión de su empleo y el paso a una planta transitoria.

En ese orden, es claro que el asunto sometido a consideración es competencia de esta Jurisdicción conforme a lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., pues no existe duda de la vinculación legal y reglamentaria del demandante con el Municipio de Piedecuesta, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar.

De otro lado, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA se centra en considerar que con la demanda también se ataca el acto de delegación del alcalde al Secretario General del Municipio de Piedecuesta y que al no haberse agotado respecto a este el requisito de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no se le permitió ejercer su derecho de contracción, defensa y debido proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[1] ha señalado que cuando se debate el retiro del servicio de los empleados públicos con ocasión de una reestructuración administrativa, es posible acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para: i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular, ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento, o iii) demandar separadamente la nulidad del acto general y del particular, para solicitar la prejudicialidad de este último proceso cuando se encuentra al despacho para proferir sentencia de segunda instancia (ordinaI1°del artículo 161 del C.G.P.).

De lo expuesto, se advierte que el caso en concreto se encasilla en el segundo presupuesto, pues lo pretendido por el demandante es lograr la nulidad del acto subjetivo y que se dé la inaplicación del que le sirve de fundamento, al demandarse las Resoluciones No. 228 del 7 de noviembre de 2017 "*Por la cual se hace la distribución de los empleos de la planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta*" y No. 237 de 7 de noviembre de 2017 "*Por medio de la cual se incorpora unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta*" y la comunicación No. 1434 del 8 de noviembre de 2017, por medio de la cual se comunica al demandante la supresión del empleo, solicitando la inaplicación por inconstitucional e ilegal del Decreto 110 de 2017 "*Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta*" y el Decreto 111 de 2017 "*Por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta*".

Así las cosas, es claro que hay lugar a desestimar la excepción propuesta toda vez que no se presenta una proposición jurídica incompleta, ya que el acto de delegación, no se encuentra en una inseparable relación de dependencia para lograr el restablecimiento del derecho aquí reclamado.

Por último, se tiene que el ente territorial alega una INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues a su criterio, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional del acto administrativo y no la nulidad del mismo, pretensiones que no pueden ser acumuladas conforme a lo reglado en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

A su turno, el curador ad-litem de las señoras DIANA MARILY PINTO SUÁREZ y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ formula la misma excepción por estar demandados actos no susceptibles de control judicial como la comunicación de la desvinculación.

Frente a los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, el Despacho considera que no le asiste razón, en la medida que, se reitera, las pretensiones de la demanda se centran en la inaplicación por ilegal e inconstitucional de los Decretos 110 y 111 de 2017 y la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 228 y No. 237 del 7 de noviembre de 2017 y la comunicación No. 1434 del 8 de noviembre de 2017, por medio de la cual se comunica al demandante la supresión del empleo al demandante, sin que se busque un análisis de los actos de trámite proferidos dentro del proceso de reestructuración de la entidad y sobre los cuales se fundamentaron los actos enjuiciados, máxime cuando sobre estos no existe reproche de nulidad, dando lugar a declarar no probado el medio exceptivo propuesto.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación Número: 08001-23-33-000-2016-01028-01(60502) Actor: Liliana Milena Alandete Velandia y Otro Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Personería Distrital de Barranquilla

Ahora bien y con el fin de analizar si el oficio por medio del cual se comunica la supresión del cargo es un acto susceptible de control jurisdiccional, se tiene que el H. Consejo de Estado ha señalado que en tratándose de asuntos de retiro de un funcionario por supresión del cargo y específicamente en relación con los actos administrativos a demandar, el interesado debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro y, para determinarlo, debe analizarse cada caso concreto según los siguientes lineamientos:

> *"(…)*
> *1) En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.*
> *2) Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace de mandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.*
> *3) En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho. (…)"*[2]

No obstante, debe tenerse en cuenta que, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado[3], si bien se cuenta con una primera manifestación de la voluntad de la administración de suprimir un cargo y es esa la causa remota del retiro, lo cierto es que pueden proferirse oficios a través de los cuales se comunica la supresión del empleo y se materializa la decisión, es decir, viabiliza sus efectos, le da eficacia al acto administrativo. En esos eventos, el oficio es uno de los actos que se han denominado como "integradores":

> *"El acto administrativo no se limita, únicamente, a la voluntad consciente y explicitada de la "administración" sino que, también, la integran las actuaciones que tienden a la concreción de su voluntad; en otras palabras, debe reconocerse que esta manifestación de la voluntad no se integra sólo por la voluntad exteriorizada para la producción de un acto administrativo, sino también por otros aspectos que no necesariamente son producto de la voluntad declarada pero que si contribuyen a su ejecución."*

Conforme a ello, en el caso analizado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se consideró que el oficio en el que el Secretario General de la entidad le comunicaba la supresión del cargo y su retiro al demandante, es un acto demandable y, por tanto, es válido que se impugnen los actos administrativos y el acto de ejecución.

Aterrizando lo expuesto al caso en concreto, se observa que existe unos actos de carácter general (Decreto No. 110 del 2 de noviembre de 2017 y No. 111 del 3 de noviembre de 2017), un acto de distribución de los empleos de la planta de persona de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta (Resolución No. 228 del 7 de noviembre de 2017), un acto de incorporación que incluye el empleo e identifica plenamente al funcionario dentro del cual no se encuentra el demandante (Resolución No. 237 de 2017) y una comunicación (Oficio No. 1434 del 8 de noviembre de 2017), lo que convierte a la comunicación en un simple acto de ejecución, por lo que habrá que declarar probada la excepción de inepta demanda y rechazar la demanda frente al oficio No. 1475 de 2017, por medio del cual se comunica la supresión del empleo, actos que son susceptibles de impugnación en los términos indicados por el Consejo de Estado, razón suficiente para no tener como probada la excepción.

Así las cosas, una vez en firme este pronunciamiento sobre las excepciones previas, se convocará a la audiencia inicial que trata el 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, toda vez el asunto de la referencia no se encuentra dentro los presupuestos del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad 25000 -23- 25-000-2001-10589-01 (1712-2008).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de agosto de 2022, rad. 25000-23-42-000-2014-03944-01 (1188-2021), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

II. OTRAS CONSIDERACIONES.

I. DEL CURADOR AD-LITEM Y LA COMPARECENCIA DE LAS DEMANDAS AL PROCESO.

El artículo 56 del C.G. del P. establece sobre las funciones y facultades del curado ad-litem que: "*El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."* (Subraya fuera de texto).

En ese orden y atendiendo que las señoras DIANA MARILY PINTO SUÁREZ y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ, comparecieron al presente asunto en nombre propio, se dispondrá relevar de su cargo al Abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, no sin antes advertir a las demandas que, en lo sucesivo, deberán comparecer dentro del presente asunto por intermedio de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

II. DE LAS SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN.

Se advierte que, la señora ELSA MENDOZA NIÑO, por intermedio de su apoderada, y las señoras DIANA MARILY PINTO SUÁREZ, LYDA AMPARO RODRÍGUEZ NIÑO y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ solicitan su desvinculación del proceso, sin embargo, debe advertirse que su vinculación responde a la decisión adoptada mediante proveído del 16 de julio de 2022 donde se desató la excepción de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", en consecuencia, el Despacho se está a lo resuelto en el proveído antes enunciado, el cual valga decir, no fue recurrido en la oportunidad pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la excepciones de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO" y "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", propuestas por el MUNICIPIO DE PIDECUESTA y la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por las señoras DIANA MARILY PINTO SUÁREZ y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", propuesta por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y las señoras DIANA MARILY PINTO SUÁREZ y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, se convocará a la audiencia inicial que trata el 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, toda vez el asunto de la referencia no se encuentra dentro los presupuestos del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: RELEVAR al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificado con C.C. 91.161.110 de Floridablanca y portador de la T.P. No. 284.420 del C.S. de la J. del cargo de Curador Ad-Litem para que represente los intereses de las señoras DIANA MARILY PINTO SUÁREZ y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a las señoras DIANA MARILY PINTO SUÁREZ y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ para que, en lo sucesivo, actúen dentro del presente asunto por intermedio de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR la solicitud de desvinculación elevada por las señoras ELSA MENDOZA NIÑO, DIANA MARILY PINTO SUÁREZ, LYDA AMPARO RODRÍGUEZ NIÑO y NYDIA ROCÍO DÁVILA PÉREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los siguientes apoderados:

- A la Abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con C.C. 63.436.224 de Vélez y portadora de la T.P. 107.904 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en los términos del poder obrante en los folios 32 a 34, archivo 9, actuación No. 58 de SAMAI.

- A la Abogada ANA MILENA JÉREZ PUERTA identificada con C.C. 27.601.352 de Cúcuta y portadora de la T.P. 203.360 del C.S. de la J. como apoderada de la señora ELSA MENDOZA NIÑO, en los términos del poder obrante en los folios 7 y 8, archivo 158, actuación No. 58 de SAMAI.

OCTAVO: INFORMAR a las partes e intervinientes del presente medio de control que en esta instancia:

- Tendrán acceso al expediente digital a través de SAMAI o ingresando a través del siguiente enlace 68001333300120180013500

- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,

- En caso de requerir información adicional podrán (i) contactarse a través del celular 313 544 12 96, (ii) dirigirse de manera presencial de LUNES a VIERNES de 8 AM 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o, (iii) solicitar atención de manera virtual a través del siguiente enlace: Ventanilla Virtual Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767341b8cde22d64aa2b3d07b6ae4df3b1a556aa703dfc873868c20be24e326f**
Documento generado en 15/12/2022 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica